



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, junio catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIA ESTHER GARCIA GARCÍA , en su condición de representante legal de RICARDO ANDRES PABA GARCIA
APODERADA:	DRA. LEILA MORALES NEGRETTE
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO PABA MELO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00058-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del trámite de la referencia, el demandado **LUIS GUILLERMO PABA MELO**, mediante apoderado judicial, presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA**, el día veintiséis de mayo de esta anualidad.

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., el escrito se fijó en lista por el término de tres (3) días a disposición de la otra parte, para que manifestara lo que estimase oportuno.

Surtido el trámite antes mencionado, la parte demandante a través de correo electrónico, allegó memorial solicitando que se rechace de plano, el recurso impetrado por la parte demandada, toda vez que, el proceso de la referencia es de única instancia, por tanto, no es procedente el recurso, pues, las razones invocadas debieron ser alegadas como excepción previa, de mérito o de fondo, según lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

Conforme al artículo 392 del C.G.P, en los procesos de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, son inadmisibles los incidentes, lo que quiere decir que, la nulidad propuesta por la parte demandante, no procede según lo dispuesto en el artículo antes mencionado, así:

“Artículo 392...

...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”

Por su parte, el artículo 391 del C.G.P. establece:

“ARTICULO 391 DEL C.G.P...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...”

Esta agencia judicial, debe garantizar los derechos y garantías del demandado, para lo cual es dable traer a colación los artículos 228 y 229 constitucionales, los cuales determinan que, el acceso a la justicia, es una garantía fundamental dentro del Estado social de Derecho, lo cual es de gran relevancia al momento de presentar trámites o solicitudes ante cualquier jurisdicción, su vulneración constituye flagrantemente lesión al Artículo 29 constitucional, es decir, el debido proceso, el cual debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo, toda persona de conformidad con el artículo antes mencionado, tiene derecho a ser oído en juicio, a ejercer su derecho de defensa y contradicción, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra y a impugnar las decisiones que le sean contrarias.

Para lograr la eficiente aplicación de las garantías constitucionales por parte del Juez, es necesario adoptar desde el auto admisorio de la demanda, las medidas necesarias para garantizar la debida notificación de las partes, sin embargo, de conformidad con el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, el demandante al momento de presentar la demanda deberá enviarla de manera simultánea al demandado (exceptuando los casos donde soliciten medidas cautelares previas), siendo esta última complementaria de las normas constitucionales mencionadas

Para el caso en concreto esta agencia judicial, evidencia en la constancia de envío que la demandante **JULIA ESTHER GARCIA GARCÍA**, en su condición de representante legal de **RICARDO ANDRES PABA GARCIA**, mediante apoderada, allegó demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023), empero, la misma no cumple con la correcta vinculación del demandando, para que este pudiese enterarse del proceso seguido en su contra, aun cuando la demandante tenía conocimiento de la dirección física del mismo, lo anterior quiere decir que, la demandante incumplió con su deber legal de notificación, motivo por el cual le corresponde a este despacho velar por la protección de las garantías fundamentales de **LUIS GUILLERMO PABA MELO**.

Haciéndole un control legal a la situación antes transcrita, este despacho, retrotraerá las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos ocupa, hasta la notificación de **LUIS GUILLERMO PABA MELO**, en aras de darle el término respectivo, tiempo que transcurre por conducta concluyente desde la ejecutoria de la presente providencia, atendiendo lo normado en el artículo 301 del C.G.P., así:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior..." (subraya, cursiva de este despacho)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el recurso de reposición y en subsidio de queja, de acuerdo con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR NULO, las actuaciones surtidas desde el momento en que debió notificarse al demandado **LUIS GUILLERMO PABA MELO**, ordenando correrle traslado desde la ejecutoria de la presente providencia, surtiéndose la notificación por conducta concluyente tal como fue expuesto anteriormente.

TERCERO: La declaración de nulidad, no anula las pruebas recaudadas en el curso del presente proceso, allegadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422eb9302ccfc4474475391c6e0461603ddc66a338240a72736cede7ed65372a
Documento generado en 14/06/2023 09:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>